



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **05 de noviembre de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Alicia Alejandra Mondragón Cortes	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3297/2025	Alcaldía Coyoacán	092074125002016
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Diversos cuestionamientos con respecto a unas copias certificadas.	Por medio del Director de Capital Humano, indicó que la solicitud de información no constituye el medio idóneo para requerir la emisión de nuevas respuesta, aclaraciones o pronunciamientos respecto de solicitudes previamente atendidas.	El agravio no es claro.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		05 de noviembre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se DESECHA la queja de la persona recurrente por no desahogar la prevención.		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Nada		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno		
PALABRAS CLAVE			
Copias, certificadas, respuesta, solicitud, prevención.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	9
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	10
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	10



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*La persona recurrente **no aclaró su inconformidad**, por lo que **la queja se desechó**, es decir, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables en la materia¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó el recurso, como la institución pública contra la cual se presentó el mismo, **determinó una causa de improcedencia es decir que existe un impedimento para poder realizar un estudio a la queja de la persona.**

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **23 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitó:

"Nos fue proporcionada la Solicitud N° 092074125001762, certificada, por medio del cual según se da respuesta a nuestra petición, donde LA AUTORIDAD NO ESTA DANDO RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS Y QUE ELLOS CERTIFICARON. Nos referimos a la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA, dicho documento tiene fecha del 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADO POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. ESTE DOCUMENTO FUE



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

CERTIFICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LO QUE PARECE SER NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA, PUESTO QUE CERTIFICARON EL DOCUMENTO Y NOS FUE PROPORCIONADO Y ANEXAMOS A LA SOLICITUD TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA, PARA QUE SE DIERA RESPUESTA A NUESTRA PETICION, Y SI FUERA RESERVADA USTEDES ESTUVIERAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DOCUMENTOS CERTIFICADOS, QUE SON LOS QUE LES HICIMOS LLEGAR, POR LO TANTO NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA. NUESTRO CUESTIONAMIENTO ES CLARO, Y SOLICITAMOS EN ESTA SOLICITUD QUE SE NOS DE RESPUESTA, A LO SEÑALADO EN LA PETICION MISMA QUE INTEGRAMOS EN LA PRESENTE SOLICITUD Y ESTA SEÑALADO EN LA RESPUESTA EMITIDA, POR O QUE SOLICITAMOS QUE RECONSIDEREN Y EMITAN RESPUESTA CERTIFICADA. TAMBIEN REQUERIMOS QUE SE INFORME SI USTEDES PRESENTARON ESTE DOCUMENTO COMO ELEMENTO DE PRUEBA DE BAJA DEL TRABAJADOR, ANTE ALGUNA AUTORIDAD Y JUEZ. SE INDICA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL; ESTO QUE SEÑALAN EN SU RESPUESTA NO SON ATRIBUCIONES D ELA DIRECTORA GENERAL, YA QUE SOLO ESTAN COPIANDO Y PEGANDO Y ENTREGANDO LA INFORMACION TAL CUAL, ESTO NO ES ASI, LA DIRECTORA GENERAL ES QUIEN CERTIFICA DOCUMENTOS OFICIALES Y DEBERA COMPROBAR LA VALIDEZ DE LOS MISMOS, ESTO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SITUACION QUE SEÑALA CLARAMENTE QUE EN EL PROCESO SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES DEBE DENUNCIAR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. POR TAL MOTIVO, Y EN VIRTUD DE QUE NOSOTROS HACEMOS REFERENCIA D ELOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS COMO CERTIFICADOS, QUE ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE NO FUE INFORMACION RESERVADA EN SU TOTALIDAD, YA QUE SE NOS PROPORCIONO, QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA EN BASE A LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, DEJANDO EN CLARO QUE NOSOTROS NO ESTAMOS PIDIENDO ESOS DOCUMENTOS QUE SE NOS CERTIFIQUEN, COMO ES POSIBLE QUE SE LOS HACEMOS LLEGAR Y LOS INTEGRAMOS EN NUESTRA SOLICITUD Y NOS DAN NUEVAMENTE ESOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, NO SE EQUIVOQUEN NUESTRO PLANTEAMIENTO ES MUY CARO Y QUEREMOS RESPUESTA EN BASE A LO QUE USTEDES NOS CERTIFICARON. REITERANDO QUEREMOS Y HACEMOS VALER NUESTRO DERECHO QUE SE NOS DE RESPUESTA CERTIFICADA A LO QUE SOLICITAMOS NO PROPORCIONEN LA MISMA INFORMACION QUE YA NOS FUE CERTIFICADA, DEN RESPUESTA DE LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y SI PROCEDIERON CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, HACIENDO VALER SU RESPONSABILIDAD Y FACULTADES. Y LE HACEMOS MENCION SI USTEDES QUIEREN Y SI NO, NO HAY PROBLEMA EN SU MOMENTO SE MOSTRARA, QUE LOS OFICION QUE ACOMPAÑAN LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS, DEBERAN VENIR FIRMADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, QUE USTEDES DEBEN CONOCER, SOLO HACEMOS LA OBSERVACION PARA SU CONOCIMIENTO. TODA LA INFORMACION QUE NOS HA SIDO PROPORCIONADA POR USTEDES, TODA ESTA DEBIDAMENTE INTEGRADA PARA HACERLA VALER EN SU MOMENTO...." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

Con fecha **06 de octubre de 2025**, el Director de Capital Humano, mediante el oficio número ALC/DGAF/DCH/4681/2025, informó lo siguiente:

La respuesta vinculada al folio referido fue emitida conforme a la normativa aplicable, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública constituye un derecho orientado a obtener documentos, registros o datos que obren en posesión de los sujetos obligados. Dicha prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que este derecho no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones y excepciones, entre otras, garantizar la conducción adecuada de procedimientos judiciales, administrativos o de investigación, en apego a las disposiciones constitucionales y legales. En consecuencia, no puede garantizarse de manera indiscriminada, pues su ejercicio se encuentra regulado por excepciones que, a su vez, lo protegen.

Por lo anterior, la presente solicitud no constituye el medio idóneo para requerir la emisión de nuevas respuestas, aclaraciones o pronunciamientos respecto de solicitudes previamente atendidas, ya que la Ley no contempla la figura de "reapertura" de solicitudes mediante la presentación de nuevas peticiones, por lo que de encontrarse inconforme respecto del fondo o de la forma en que fue atendida una solicitud anterior, la propia Ley prevé el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), conforme a lo establecido en sus artículos 161 y 162.

La presente respuesta se emite con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en observancia de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad previstos en la normativa aplicable, con fundamento en lo establecido en los Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7. - "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

Artículo 219.- "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **15 de octubre de 2025**, interpuso recurso de revisión y manifestó lo siguiente:

"NO SE DA RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS, LE VOLVEMOS A REITERAR QUE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL Y DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO ESTAN CLARAMENTE DETERMINADAS Y NO ES NADAMAS DAR INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y CERTIFICAR. PARA EMPEZAR QUIEN CERTIFICA ES LA RESPONSABLE DE EMITIR LA INFORMACION



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

PUBLICA Y SUSTENTANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, POR TAL MOTIVO DEBO COMENTARLE QUE CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO ASUME EL CARGO, ES RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y QUE EN CASO DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES ESTAS DEBEN DENUNCIARSE, CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO: 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114. ASI COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, EN SUS ARTICULOS: 49 FRACC. I Y II, ART. 62 DEJANDO EN CLARO QUE ANTES DE PASAR A CERTIFICACION LOS DOCUMENTOS A LA DIRECTORA GENERAL DEBIERON DENUNCIAR LAS IRREGULARIDADES PARA QUE NO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE DOCUMENTOS LE HICIERON FIRMAR Y CERTIFICAR, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE BAJA QUE FIRMARON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, FECHA QUE APARECE EN LA BAJA , QUE ESTAS PERSONAS QUE FIRMARON ESTOS DOCUMENTOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE ABRIL DE 2021, NUNCA LE DIJERON A LA DIRECTORA GENERAL Y ASI LE PASARON LOS DOCUMENTOS A FIRMA ESTA ES UNA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SUBALTERNOS Y QUE ESTO DEBIO DE HABERSE DENUNCIADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA. A PARTE DE QUE SE NOS CONTESTE BIEN TODO LO QUE SOLICITAMOS, EXPLIQUEN ESO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE VALIDEZ, NOSOTROS ESTAMOS PAGANDO UNA CERTIFICACION Y ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS, COMO ES POSIBLE QUE FIRME DOCUMENTOS IRREGULARES Y QUE AHORA SE MENCIONE QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ. ESTO REALMENTE ES CONTESTADO POR PERSONAS QUE CONOCEN LA ADMINISTRACION LAS LEYES, DE VERDAD QUE FALTA DE RESPONSABILIDAD. SOLO QUEREMOS QUE SE NOS ACLARE LO ANTES COMENTADO Y QUE SE DE RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS....." (cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turnó sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3297/2025**.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona recurrente y la institución pública.
- C)** El **16 de octubre de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente **aclarara su agravio** para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en los artículos 237 y 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.
- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha **21 de octubre de 2025**, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió de los días 22 al 28 de octubre de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde **no** proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entregó la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual la persona recurrente aclare su inconformidad.

D) En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente no aclaró su inconformidad y en razón de ello se le previno para que aclarara su agravio, pero no dio contestación alguna a la prevención que se le formuló.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3297/2025

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/AAMC